

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Redondo, — calle de la Platería, 7, — 150 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de custodia dou- de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionalmente ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 19 de Julio.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

### Exposición.

Sr. PRESIDENTE: El Gobierno de la Nación, inspirándose en los más levantados sentimientos, ha hecho grandes esfuerzos para atraer al cumplimiento de sus deberes á los rebeldes que aspiran á levantar sobre el suelo ensangrentado de la patria instituciones condenadas por la razón y por la historia.

En vano la generosidad de los partidos liberales ha extendido repetidas veces el manto del perdón sobre esos eternos explotadores de nuestras desgracias.

Partidarios de un régimen que impide el vuelo de la inteligencia, que deprime la dignidad humana, que seca los puros manantiales del progreso y que encierra á los pueblos en los estrechos límites de un fanatismo fúnestro, no han podido comprender jamás los móviles de nuestra conducta, atribuyéndola tal vez á una debilidad que los alienta.

Ganoso de una victoria que les niega el sentimiento público y los adelantos del siglo en que vivimos, nada omiten, por reprobado que sea, para el logro de sus aviesos fines. Las vías de comunicación, los monumentos que la piedad y el arte levantaron; las oficinas del Estado, de la provincia y del municipio; los caudales públicos, los intereses privados y hasta la santidad del hogar doméstico, todo se mira hollado por su espíritu destructor; y diariamente y aun sin utilidad alguna para sus planes de combate, vé el país con dolor y las Naciones extranjeras con asombro, desaparecer entre las llamas una parte de lo que tanto perseverancia y tanto trabajo había costado.

En tal estado de profunda perturbación, se hacen necesarias

prontas y eficaces medidas de gobierno.

Las circunstancias exigen imperiosamente que el Ministerio se inspire en un sentimiento de concordia para con todos los hombres y todos los partidos que aman sinceramente la libertad y el bien de los pueblos, y la crisis actual reclama con urgencia la concentración de todos los elementos de gobierno para que, dando unidad á la acción del poder, llegue esta á todas partes con rapidez y energía.

Con el general esfuerzo. Y devolviendo al principio de autoridad su perdida fuerza, se lo grará restablecer el orden moral profundamente perturbado, salvando la sociedad y la Nación de su disolución y de su ruina.

Fuadados en estas consideraciones, sometemos á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874. —El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta. —El Ministro de Estado, Augusto Ulloa. —El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez. —El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacón. —El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio. —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. —El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares. —El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

### Decreto.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Península e islas adyacentes.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Capitanes generales de provincias resumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les miren las ordenanzas generales del ejército.

Art. 3.<sup>o</sup> En todas las provincias se constituirán Comisiones militares permanentes para conocer en Consejo

de guerra todos los delitos de conspiración, rebelión, sedición y cualesquiera que tiendan a ayudar á los rebeldes ó alterar el orden público.

Art. 4.<sup>o</sup> El Gobierno dará en su cuenta á las Cortes, de este decreto,

Madrid diez y ocho de Julio de 1874 de ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano. —El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta. —El Ministro de Estado, Augusto Ulloa. —El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez. —El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacón. —El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio. —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. —El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares. —El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

### Exposición.

Sr. PRESIDENTE: Una medida de propia defensa que en circunstancias análogas á las nuestras se han visto precisadas á tomar todas las Naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la honra de someter á la aprobación de V. E.

La Nación española que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para constuir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de sus enemigos, que hasta aquí ha estado bajo la protección de las leyes y en las más buenas condiciones que la de los ciudadanos pacíficos, vaya á servir de poderoso instrumento para prolongar y extender una lucha que perturba el movimiento progresivo de la prosperidad pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonra á los ojos de la Europa.

También comprende la medida un acto de justicia en la indemnización que de las propiedades de los rebeldes deben obtener aquellos que por los rebeldes sean voluntariamente atropellados en sus personas ó fortunas.

Es necesario además, ya que no podamos impedir esa guerra

salvaje que parece iniciar el carlismo y que lleva consigo la funesta costa de rehenes, represalias y fusilamientos de personas indefensas, guerra que por respeto á nosotros mismos ni hacemos ni faremos nunca, sea cualquiera la provocación que se nos dirija, tratar al menos de contenerla hasta donde alcancen nuestros medios dentro de condiciones menos inhumanas, arrojando sobre las personas importantes del partido carlista la responsabilidad legal de los atentados que puedan cometerse, porque responsables son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir á la patria en manos del fanatismo y de la ignorancia.

Apoyados en tales fundamentos sometemos á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874. —El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta. —El Ministro de Estado, Augusto Ulloa. —El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez. —El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacón. —El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio. —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. —El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares. —El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

### Decreto.

En atención á las razones que más ha expuesto el Consejo de Ministros, Veigo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno para embargar los bienes de las personas que constaren haberse incorporado á las fuerzas, ó que sirvan á la causa carlista.

Esta medida tiene por objeto:

1.<sup>o</sup> Impedir que los productos de los bienes que se embarguen se apliquen al sostenimiento y propagación de la guerra.

2.<sup>o</sup> Inconveniente á las personas perjudicadas de todos los daños que se les causen por autos que no sean efectuado en virtud de la guerra.

Art. 2.<sup>o</sup> A los herederos de los Jefes, Oficiales, soldados y voluntarios que fuesen fusilados después de haberse rendido o hecho prisioneros, se les indemnizará con las rentas de los mismos bienes embargados ó que se embarguen y, por medio de una contribución extraordinaria que pesara exclusivamente sobre los carlistas.

Art. 3.<sup>o</sup> Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior se regularán en la forma siguiente:

A los inmediatos herederos del Jefe fusilado con la cantidad de 100.000 pesos; hijos de los Oficiales con la de 50.000, y a los de los soldados y voluntarios con la de 25.000 pesetas.

Art. 4.<sup>o</sup> No se considerará válida ninguna transmisión de dominio de los bienes de los carlistas, realizada después de la publicación de este decreto.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Art. 6.<sup>o</sup> El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso y aplicación que haga de las disposiciones precedentes.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacón.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Vilaviciencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmeares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

## Decretos.

Atendiendo á la gravedad de las circunstancias y á las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Procederán los Gobernadores á la disolución inmediata de todas las Sociedades, sea en aquella su clase, condición ó objeto, que no estén constituidas con autorización del Gobierno; exceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto ley de 1869.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á la situación en que el país se encuentra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La prensa periodística no publicará otras noticias de la insurrección carlista que las insertas en la Gaceta de Madrid.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

## Exposición.

Sr. PRESIDENTE: La guerra civil que tan hondamente tiene

perturbado al país, regando con sangre nuestros campos y consintiendo la fortuna pública, no es solamente una funesta calamidad, sino también una gran ignomonia. Ni la honra de España, ni los más sagrados intereses, gravemente comprometidos, consienten que se prolongue esa lucha que nos arruina y que nos humilla ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario extirpar sin dilación ese cáncer que amenaza devorarnos; es indispensable un supremo esfuerzo que, si por el momento puede afectar sensiblemente, evitará en adelante otros tal vez mayores, y de seguro no tan eficacos. Por cada

día que se abrevie la terminación de la guerra fratricida habrá de reportarse muy superiores ventajas, economizando sangre preciosa, enormes gastos y dolorosos sacrificios. El Gobierno que conoce la doble altivez y el fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español faltaría á su deber si por débiles contemplaciones ó por meticolosos reparos dejase de utilizar aquellos segundos sentimientos.

Un acto de intenso vigor y de energica virilidad se necesita; la opinión pública lo reclama y el Gobierno no vacila en ejercerlo. Por eso tiene el honor de proponer V. E. la creación y llamamiento á las armas de 125.000 hombres de reserva extraordinaria que permitirá lanzar á operaciones á todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local y, como más, dentro de los límites de cada uno de los distritos militares, auxiliada por la Milicia nacional, institución no menos útil e importante, pero en esfera más pasiva y sedentaria, pueden asegurarse por completo el orden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de las respectivas bases de los ejércitos en campaña.

Por todas estas razones el Consejo de Ministros tiene la hora de someter á la aprobación de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacón.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Vilaviciencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmeares.—El Mi-

nistro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

## Decreto.

En vista de las consideraciones expresadas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se crean 80 batallones de reserva extraordinaria en el territorio de la Península é islas Baleares, dividiéndose el efecto en 80 distritos próximamente de igual población, en cada uno de los cuales se formará un batallón con arreglo al adjunto estado letra A. Y la fuerza que respectivamente arroje el reclutamiento de cada distrito.

El Ministro de la Guerra fijará la numeración y nombres de los batallones.

Art. 2.<sup>o</sup> La división de las provincias en distritos se hará formando las zonas cuantos sean los batallones asignados a cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que según su población y el tipo que por el llamamiento que se hace en este decreto les corresponda, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallón.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3.<sup>o</sup> Si á pesar de todos los cálculos sucede que por cualquiera circunstancia no resultare en algún distrito contingente bastante para formar un batallón, produciéndose desigualdad con las demás de la provincia, el Ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limitros.

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar solo un batallón y este fuere incompleto, suponiéndose lo que le falta con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ambos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.<sup>o</sup> En las provincias en que han de formarse dos ó más distritos por correspondientes mas de un batallón, practicará la división con arreglo al art. 2.<sup>o</sup> y en el término de diez días, á contar desde la publicación de este decreto, una Comisión compuesta del Gobernador civil, Presidente del Comité general ó de un militar que el Capitán general designe y de un vocal de la Comisión permanente de la Diputación provincial.

La división practicada sera remitida al Ministro de la Gobernación para su aprobación, de acuerdo con el de Guerra.

Art. 5.<sup>o</sup> La reserva extraordinaria entrará desde su formación en servicio activo, estando sujeta a las ordenanzas militares, y organizada militarmente.

En todo lo relativo á instrucción, servicio, vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se regirán los batallones de la reserva extraordinaria por las mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente, y con sujetos á las direcciones generales respectivas.

Art. 6.<sup>o</sup> El Ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de Jefes y Oficiales para los batallones de la reserva extraordinaria.

Art. 7.<sup>o</sup> Los batallones de la reserva extraordinaria harán el servicio de guardias y demás análogos en sus respectivas provincias. Los Capitanes generales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los

límites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8.<sup>o</sup> Se llama al servicio de la reserva extraordinaria 125.000 hombres de los que en el día de la publicación del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en el ejército ó armada, no hayan sido radicados ni sustituidos, ni exceptuados por invalidez física en reemplazos anteriores, y que en 30 de Junio último tuviesen ya 22 años y no hubieran cumplido 35.

Art. 9.<sup>o</sup> El reclutamiento de los 125.000 hombres se hará con sujetos á la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1836 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El Ministro de la Gobernación designará los días y plazas extraordinarias en que respectivamente ban de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaración de soldados y entrega en caja.

Art. 10. Cada provincia contribuirá con el contingente de hombres que se les señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las Diputaciones provinciales en la distribución de los cupos de los pueblos y las Comisiones de que habla el art. 4.<sup>o</sup> para la división de distritos.

Art. 11. No se exigirá tanta determinada para el ingreso en la reserva extraordinaria.

Art. 12. Para la declaración de exenciones por invalidez física regirán el reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de Mayo del presente año.

Art. 13. Quedan derogadas las excepciones 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, ó no ser que los comprendidos en ellas estuvieren octenarios in sacris antes de la publicación de este decreto.

Art. 14. Se entiende suprimida toda clase de sustitución; pero se admitirá la redención por la cantidad efectiva de 1.250 pesetas entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15. Se admitirán en la reserva extraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército sin otras desgravaciones en sus licencias y que no posean de 33 años, abonándoles el premio de 1.000 pesetas, y teniendo opción preferente á los plazos de cabos y sargentos si tuvieran la aptitud necesaria.

Art. 16. La duración del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva extraordinaria en virtud de este llamamiento, así como de los voluntarios, será la de la guerra y seis meses más si el Gobierno considerase necesaria esta prórroga.

Art. 17. Los Ministros de la Guerra y de la Gobernación dictarán las disposiciones que respectivamente les competan para la ejecución de este decreto, quedando autorizados para resolver cuantas dudas ocurrieren en su cumplimiento.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta

á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Viloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Colomer y Chacón.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Vilaviciencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Comengares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

#### ESTADO LETRA A

Cuadro sinóptico del número de batallones que corresponden a cada una de las provincias según su respectiva población por el censo oficial de 1869 para la reserva extraordinaria creada por decreto de esta fecha.

CAPITANÍAS GENERALES.	N.º de PROVINCIAS.	N.º de batallones.
Castilla la Nueva	2	22.515
Guadalajara	1	2.889
Cuanca	1	33.837
Ciudad Real	2	18.372
Toledo	1	49.858
Segovia	1	29.127
Coruña	1	30.533
Lugo	1	6.706
Orense	1	33.030
Pontevedra	2	53.741
Valladolid	1	29.391
Avila	1	26.931
Salamanca	2	39.891
Castilla la Vieja	1	56.227
Zamora	1	21.573
Leon	2	44.861
Oviedo	1	19.427
Palencia	1	28.186
Burgos	2	21.392
Santander	1	42.275
Logroño	1	1.683
Soria	1	35.211
Zaragoza	2	35.018
Huesca	1	2.644
Teruel	1	18.694
Murcia	1	45.381
Almeria	1	77.038
Granada	1	5.619
Jaén	1	51.421
Malaga	1	4.067
Navarra	1	46.970
Oriente	1	3.392
Teruel	1	29.833
Teruel	1	40.571
Oviedo	1	3.576
Palencia	1	29.157
Pontevedra	1	1.432
Salamanca	1	39.155
León	2	28.713
Santander	1	21.497
Segovia	1	1.437
Sevilla	1	60.033
Soria	1	13.333
Tarragona	1	86.326
Teruel	1	21.065
Toledo	1	1.772
Valencia	1	37.341
Valladolid	1	71.730
Zamora	1	28.556
Zaragoza	1	25.811
Barcelona	1	47.939
Cataluña	2	1.696.314
Lérida	1	123.000
Girona	1	
Valecia	3	
Valencia	2	
Castellón	2	
Valencia	1	
Alicante	2	
Murcia	2	
Albacete	1	
Granada	3	
Málaga	2	
Juan	1	
Almeria	1	
Sevilla	3	
Cádiz	2	
Córdoba	2	
Huelva	1	
Extremadura	2	
Badajoz	2	
Cáceres	2	

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

#### ESTADO LETRA B

Repartimiento de los 125,000 hombres con que deberán con-

tribuir las provincias para la organización de los 89 batallones de reserva extraordinaria creados por decreto de esta fecha.

#### PROVINCIAS.

Habitantes varones de 15 años, según el censo oficial de 1869.

Habitantes varones de 15 años, según el censo oficial de 1869.

#### CUPOS.

de población de 1869.

de población de 1869.

de hombres como decimales, éngreso en caja, será la determinada en la ley de 30 de Enero de 1866 y reglamento de 26 de Mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con los plazos extraordinarios fijados en la presente orden.

“Las Diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que le corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de población de 1869 y el cupo señalado á las provincias respectivas.

D’orden del expresado señor Presidente lo comunico á V. S. encargándole la estricta observancia de lo precedido con el fin de que las medidas que en los momentos venideros se van el Gobierno precisen á adoptar lleguen pronto á ser elementos poderosos para la tranquilidad del país y para el abanamiento de la libertad.

Unas guarda á V. S. muchos años.

—Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de...»

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

##### Estadística.

N.º 31.

Con fecha 11 de Enero último se publicó en el Boletín oficial de esta provincia, la circular siguiente:

“El Ilmo. Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico, me dice en 2 del corriente lo que sigue:

Con esta fecha digo al Gobernador de Guadalajara lo que sigue:

Después de oido el ilustrado parecer de la Sección de Estadística de la Junta consultiva del ramo y en contestación á la consulta de V. S. relativa al modo de clasificar en el cuadro número I. de nacimientos, los hijos nacidos de matrimonio solamente económico, ha acordado manifestar á V. S. que á falta de otra casilla y atendiendo á que el público ahora nuevos modelos de estados, daría lugar á un notable retraso en este importante servicio, incluyan aquellos entre los hijos ilegítimos. Más á fin de procurar en las noticias estadísticas toda la verdad posible y puesto que esos seres, si bien no pueden respetarse como legítimos con arreglo á la actual legislación civil, están muy lejos sin embargo de asimilarse á los hijos del crimen ó de la desgracia, deberá V. S. después de averiguado su número en cada localidad cuidar de que el mismo se consigne, totalizado por partidos judiciales,

al pie del citado cuadro número

I.—Lo que trasladó á V. S. á fin de que se sirva disponer que por la Sección de Fomento de esa provincia de su digno mandó se le dé el debido cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Juzgados municipales, procuren llenar en un breve plazo este servicio, con estricta sujeción á lo que dispone la preinserta comunicación, ya sea remitiendo nuevos estados ó ya manifestando por medio de oficio a este Gobierno de provincia, los datos necesarios para la debida rectificación en los que ya han facilitado.

Y como apesar del tiempo transcurrido no se haya cumplido este servicio, prevego á todos los Juzgados municipales de esta provincia, que si en el preciso y improrrogable término de ocho días no remiten á este Gobierno cuantos datos se reclaman más tarde en la sensible para imperiosa necesidad de tomar encárgicas medidas, exigiendo la responsabilidad debida, á los que no obedezcan las órdenes emanadas de esta Superioridad.

León, 18 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoca de la Peña.

##### Instrucción pública.

Circular.—N.º 32.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento en telegrama de 17 del que rige me dice lo siguiente:

“Mientras por el Ministerio de Hacienda se resuelve la consulta dirigida por el de mi cargo con objeto de domiciliar pago de personal y material de la primera enseñanza pública en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas, disponga V. S. que de los fondos que han ingresado en la Administración económica ó en las cajas municipales se satisfagan los haberes y el material de escuelas á los maestros de las localidades que han verificado el respectivo ingreso.”

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que sin excusa ni protesto de ningún género se abone á los maestros de primera enseñanza lo que por personal y material se les adeude, de los fondos que por

este concepto hayan ingresado en las cajas municipales, dando cuenta á esta Sección de Fomento si han depositado en la Administración económica de esta provincia la cantidad consignada para satisfacer dichas atenciones á fin de relevárselas de esta obligación si así lo hubiesen verificado.

Creo escusado encarecer á los Sres. Alcaldes la necesidad de cumplimentar este servicio, advirtiéndoles, que será inexorable con los que desobedeciendo las órdenes superiores así como las emanadas de mi autoridad traten con excusas ó pretestos frívolos de dilatar ó entorpecer el cumplimiento de lo que en esta circular se dispone.

León 18 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

##### Comisión permanente.

Sesión del dia 29 de Mayo de 1874.

##### PRESIDENCIA DEL SR. QUINOS.

Abierta la sesión á las once de la mañana con asistencia de los señores Rodríguez de la Vega, Arriola y Seiva, feida el acta de la anterior, que dó aprobada.

Quedó enterada la Comisión de la comunicación del Gobierno de provincia trasladando el telegrama del Exmo. Sr. Ministro de la Guerra, recomendando la mayor actividad y ce lo en las operaciones del ingreso en caja de los mozos de la reserva.

Lo quedó igualmente de que el facultativo D. Antonio Arriola, ha sido nombrado en concepto de Médico militar para actuar en las mismas operaciones.

Quedó aprobada la distribución de fondos provinciales para el próximo mes de Junio importante 138 206 pesos 83 céntimos

En vista de la nueva comunicación que dirige el Bibliotecario provincial para que se le facilite alguna pequeña cantidad á fin de trasladarse a Madrid con objeto de traer los libros donados al establecimiento por don Fernando de Castro; se acordó no ser posible acceder á lo solicitado y estar á lo resuelto en 22 del acta.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Miguel Nava, Presidente de la Junta administrativa, y Alcalde de barrio del pueblo de Villalobar, en el Ayuntamiento de Ardon, contra el acuerdo del mismo en que no le admitió la renuncia de dicho cargo, fundada en que casi no sabía leer ni escribir, y

Considerando que segun manifiesta el Ayuntamiento en su informe, el interesado tiene los conocimientos suficientes para ejercer la Alcaldía de barrio, lo que se demuestra en el hecho de estar suscrita la instancia por el apelante, sin que en todo caso la ley exija las circunstancias de saber leer y escribir para desempeñar el

repetido cargo; se acordó no haber lugar á revocar el acuerdo apelado.

Dada cuenta de la instancia que dirige al Sr. Gobernador de la provincia el Inspector de primera enseñanza de la misma, pidiendo se aumente la cantidad presupuestada para las vistas ordinarias á las escuelas; se acordó informar á dicha autoridad que es improcedente lo solicitado por aquel funcionario, puesto que votado el crédito por la Diputación provincial es ya ejecutivo su acuerdo, sin que se la Comisión pueda alterarle ni modificarle.

Resuelto por Real orden de 4 de Agosto de 1872 y otras posteriores, que los Ayuntamientos en ejercicio son los encargados de realizar los descubiertos que resultaren en poder de primeros contribuyentes al cesar las corporaciones que les procedieron, y en vista de la reclamación producida por D. Julian Delgado, vecino de Villamil, quedó acordado prevenir al Ayuntamiento de este nombre que suspenda todo procedimiento contra los Concejales anteriores por los descubiertos del contingente provincial, y proceda por si á hacerlos efectivos, á cuyo efecto se exigirá á los Concejales salientes las listas de deudores, si no las hubiere ya presentado.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría, quedaron aprobadas las cuentas de bagajes rendidas por el contratista del cantón de Ponferrada D. Antonio Martínez, con pruebas desde 16 de Agosto de 1873 á 30 de Marzo último, debiendo expedirse el oportunofibramiento por las 680 pesetas 43 céntimos de su importe líquido.

Identificada la Comisión con la Junta provincial de primera enseñanza en la manera de juzgar las dificultades que presenta la centralización de los fondos destinados al pago de las obligaciones de las escuelas temporales, se acordó elevar atenta exposición al Ministerio de la Gobernación suplicándole se digne significar al de Fomento, la necesidad de que dichas escuelas se exceptúen de las prescripciones del decreto de 24 de Marzo, adoptándose otra forma para pagar sus gastos.

Conformándose la Comisión con lo propuesto por el Director del Hospital de esta ciudad; acordó que la niña Francisca Blanco y Blanco, cuyo estado de ciega y sordo muda hace imposible su estancia en el establecimiento, sea entregada al cuidado de su familia, á quien se abonará por razón de salario la cantidad de 7 pesos 50 céntimos mensuales.

Reuniendo los requisitos del reglamento Joaquina Cuevo, vecina de esta ciudad y Luis Alonso Pristo, de Molina Ferrera, se acordó conceder á cada uno el socorro de cuatro pesetas mensuales para atender á la lactancia de sus respectivos hijos y hasta tanto que estos cumplan los 18 meses de edad.

No concuerriendo las mismas circunstancias en Francisca Morán Ferreras, soltera, natural de Torneros, Ayuntamiento de Castrecontrigo, se acordó no haber lugar á concederla el socorro que pretende para la lactancia de una niña.

Vista la queja producida por don Victor Guardian, contra el Alcalde de Soto de la Vega por no haber cumplido el acuerdo adoptado por esta Comisión en 16 de Abril último refe-

tivo á las obras hechas por Antonio Martínez en la calle de la Pluma; quedó acordado comunicar al Alcalde con la multa de 17'50 pesetas si en el término de quinto día no cumple con lo que se le tiene prevento.

(se continuará.)

#### OFICINAS DE HACIENDA

##### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

##### Circular.

Uno de los deberes mas interesantes de la Administración, y que con mas esquisito cuidado deben desempeñar los que al frente de ella se encuentran, es el de activar la recaudación de los descubiertos, é impedir que sus delegados y subalternos, desatendiendo sus obligaciones, y en muchos casos, observando intachable conducta, dejen de practicar las diligencias ejecutivas que se les encomiendan, cuando, no bastando paternales y prudentes advertencias, se hace necesario emplear con los deudores la vía de apremio.

Por eso precisa todo Jefe Económico enterarse del personal de comisionados, repartidos por la provincia con aquel objeto; conocer sus antecedentes y examinar si sus actos son honrados, rectos y dignos de recompensa, ó exige la derogación del nombramiento y hasta el castigo administrativo ó judicial. Sin estas circunstancias no es posible dirigir la recaudación, aplicar remedio allí donde sean notados vicios y defectos, ni menos responder á las justas aspiraciones del Gobierno, rodeado de inmensas atenciones, de considerabilísimos gastos y de compromisos enormes que están en la conciencia de todo el mundo.

Dispuesto á emprender, en el sentido indicado, una línea de conducta energética, vigorosa y decisiva; dispuesto a medir igualmente al poderoso que al humilde, sin contemplación de clases, categorías ni personas; dispuesto á no escuchar reclamaciones, que tiendan á dilatar los débitos, fuera de los casos de una evidente y romarcable justicia, ruego encarecidamente á todos los deudores del Estado, sean por compra de bienes nacionales, sean por censos ó por cualquier otro concepto de los que constituyan ingresos en esta Administración económica, que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta circular en el Boletín oficial, satisfagan y paguen sus descubiertos; porque, pasado dicho plazo, aun siendo

me altamente doloroso y sensible, inauguraré una época inexorable de apremios y medidas coercitivas.

Respecto de los auxiliares y subalternos de la Administración, he adoptado las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Todos los comisionados de apremio, cuyos despachos se hayan expedido por mis antecesores, suspenderán desde que esta circular llegue á noticia suya, todo procedimiento ejecutivo.

2.<sup>a</sup> Dentro de ocho días se presentarán aquellos en esta Administración, y traerán los expedientes que, en desempeño de su cometido, hayan formado.

3.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes negarán todo auxilio y protección á los referidos comisionados, cuyos nombramientos no estén autorizados con mi firma.

4.<sup>a</sup> Dichos Sres. Alcaldes se servirán notificar el contenido de estas órdenes á los indicados funcionarios, que actúen en sus respectivos términos jurisdiccionales.

5.<sup>a</sup> Las repetidas autoridades pondrán de manifiesto el Boletín oficial, en que esta circular se inserte, durante seis días, en los sitios más públicos, dándome aviso de haberlo así realizado.

León 19 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Bricio María Caramés.

##### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

##### Sección Administrativa.—Negociado general.

Terminado el plazo señalado por esta Administración en circular publicada en el Boletín oficial de 6 del corriente, para la presentación á examen y aprobación de matrículas, listas cobradoras y recibos taquillarios de la contribución industrial del presente año económico con la nueva adición de la 9.<sup>a</sup> parte; y siendo muchos los Sres. Alcaldes que no han cumplido con tan argente servicio, les prevengo, que si dentro del presente mes, algunos insistieren en tan punible morosidad, y aunque con sentimiento, les será impuesta la responsabilidad establecida en los artículos 80 y 81 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, sin perjuicio de la criminal a que su desobediencia les haga acreedores.

León 19 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Bricio María Caramés.